

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 100 reales.  
 Por seis meses..... 50  
 Por tres idem..... 30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 reales.  
 Por seis meses..... 70  
 Por tres idem..... 40

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 245.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica la Real orden siguiente.

«Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria.—Negociado 3.º—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de varias comunicaciones que han llegado á este Ministerio, en que aparece que en algunos puntos de la Monarquía se oyen á todas horas, en medio de las calles y sitios mas públicos imprecaciones y blasfemias que lastiman la honestidad y hieren el sentimiento religioso, profundamente arraigado en el ánimo de los españoles. Y S. M. que desea que se repriman con mano vigorosa esos excesos que indignan y avergüenzan á los hombres honrados y que hacen formar del carácter nacional un concepto equivocado é injusto.—Considerando que el Código penal en su artículo 481 prevee y castiga, el acto de blasfemar públicamente de Dios, de la Virgen, de los Santos ó de las cosas sagradas.—Que asimismo castiga al que en la propia forma con dichos, con hechos ó por medio de estampas, dibujos ó figuras cometiere irreverencias contra las cosas sagradas, ó contra los dogmas de la religion.—Que igualmente prevee y castiga en su artículo 482 á los que públicamente ofendieren el pudor con acciones ó dichos deshonestos, así como al que exponga al público, y al que con publicidad ó sin ella expendan estampas, dibujos ó figuras que ofendan al pudor y á las buenas costumbres; se ha servido mandar que encargue á V. S. muy especialmente que todos sus dependientes y subordina-

dos entreguen á los autores de estos delitos ó faltas á los Tribunales de justicia, para que, sufriendo las penas que las leyes señalan, se precava un mal tan funesto y se evite su repeticion, hija de la impunidad.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1857.—Noedal.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial previniendo á los Alcaldes, Comandantes de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad cuiden de su puntual cumplimiento. Santander 18 de Agosto de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 246.

Los Alcaldes de la provincia, empleados de vigilancia, y los individuos de Guardia civil de la misma practicarán las diligencias correspondientes para la captura de un asturiano llamado Manuel, natural que dice ser de la parroquia de Llanes, y de las señas que se expresan á continuacion; y siendo habido lo pondrán á disposicion del Alcalde de Ruente, quien está procediendo contra él como presunto autor del incendio que tuvo lugar en el monte de aquel pueblo en la tarde del dia 11 del corriente. Santander 16 de Agosto de 1857.—Fernando Balboa.

SEÑAS.

Edad 44 años; estatura 5 pies; ojos negros; color claro; cara redonda.

CIRCULAR NUMERO 247.

El Administrador de Correos de esta capital con fecha 16 del actual me dice lo siguiente:

«El Ilmo. Sr. Director general de Correos, en comunicacion de 13 del actual me dice lo que sigue:

Conviniendo recordar al público la obligacion que tiene de franquear previamente la correspondencia para la América del Sur á razon de 4 rs. cada cuatro adarmes ó fraccion de ellos, sin cuya circunstancia quedará sin circulacion, lo hará V. anunciar así por medio del Boletín oficial de esa provincia insertando á continuacion la nota de aquellos Estados unida á la circular de esta Direccion de 17 del mes próximo pasado.

Lo que pongo en el superior conocimiento de V. S. á los efectos correspondientes, incluyendo copia de la nota que se cita en el anterior inserto.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, insertando á continuacion la nota de aquellos Estados. Santander 17 de Agosto de 1857.—Fernando Balboa.

ESTADOS DE LA AMERICA DEL SUR.

ESTADOS.	PROVINCIAS.	CAPITALES.
Nueva Granada....	Cundinamarca.....	Bogota.
	Cauca.....	Popayau.
	Istmo.....	Panamá.
	Magdalena.....	Cartagena.
	Boyaca.....	Tunja.
Venezuela.....	Venezuela.....	Caracas.
	Zulia.....	Maracaibo.
	Orinoco.....	Varinas.
	Cumaná.....	Cumaná.
Ecuador.....	Ecuador.....	Quito.
	Guayaquil.....	Guayaquil.
	Cuenca.....	Cuenca.
Guyana Francesa.	» »	Cayenne ó Cayena.
Guyana Holandesa.	» »	Paramaribo.
Guyana Inglesa...	» »	George-Town.
Perú.....	Lima.....	Lima.
	Arequipo.....	Arequipo.
	Puno.....	Puno.
	Ayacucho.....	Guamanga.
	Cuzco.....	Cuzco.
	Junin.....	Huanuco.
	Libertad.....	Trugillo.
		Arica.

ESTADOS.	PROVINCIAS.	CAPITALES.
Bolivia	Chuquisaca.....	Chuquisaca, Caracas ó la Plata
	La Paz.....	La Paz de Ayacucho.
	Oruro.....	Oruro.
	Potosí.....	Potosí.
	Cochabamba.....	Cochabamba.
	Santa Cruz de la Sierra	Santa Cruz de la Sierra.
	Tarija.....	Tarija.
	Santiago.....	Santiago.
	Aconcagua.....	San Felipe.
	Coquimbo.....	Coquimbo.
Chile	Calehagua.....	Curico.
	Maule.....	Canguenes.
	Concepcion.....	Concepcion.
	Valdivia.....	Valdivia.
	Chiloe.....	San Carlos.
		Valparaiso.
	Buenos Ayres.....	Buenos Ayres.
	Entre Rios.....	Bajada.
	Corrientes.....	Corrientes.
	Santa Fé.....	Santa Fé.
La Plata	Córdoba.....	Córdoba.
	Santiago del Estero..	Santiago del Estero.
	Tucuman.....	Tucuman.
	Salta.....	Salta.
	Catamarca.....	Catamarca.
	Rioja.....	Rioja.
	San Luis.....	San Luis.
	Mendoza.....	Mendoza.
	Jujuy.....	Jujuy.
	San Juan.....	San Juan.
Paraguay.....	» » Asuncion.	
Uruguay.....	» » Montevideo.	
Brasil	Rio Janeiro ....	Rio Janeiro.
	San Pablo.....	San Pablo.
	Santa Catalina.....	Cidade de Nossa Senhora.
	Matto Grasso.....	Matto Grasso.
	Goyar.....	Goyar.
	Minaer Geraes.....	Unro Preto.
	Espirito Santo.....	Victoria.
	Bahia.....	San Salvador.
	Sergipe.....	Sergipe.
	Alagoas.....	Alagoas.
	Fernambuco.....	Fernambuco.
	Parahiba.....	Parahiba.
	Rio grande de Norte.	Natal.
	Ciara.....	Ciara.
	Piahuy.....	Ueiras.
Maranhao.....	Maranhao.	
Pará.....	Pará.	

CIRCULAR NUMERO 248.

Por el Sr. Gobernador civil de Burgos se reclama la captura de Eugenio Villanueva, su muger, y tres hijos, natural del pueblo de San Zadornil de aquella provincia; en su virtud prevengo á los Alcaldes, Comandantes de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias en averiguacion del paradero, y caso de ser habidos los remitan á disposicion del indicado Alcalde de San Zadornil. Santander 18 de Agosto de 1857.—Fernando Balboa.

Señas del Eugenio Villanueva.

Edad como de 44 años, estatura regular, color bueno, barba poblada entrecana, cara regular: viste sombrero chambergo, pantalon de paño rayado usado, elástico de bayeta encarnado viejo, alpargatas y camisa de algodón tambien vieja.

Id. de Fermina su muger.

Edad 34 años, estatura baja, gruesa de cuerpo, pelo rojo, color id., cara regular, nariz id.: viste chaqueta y saya de estameña negra vieja, zapatos y medias id.

Id. de sus tres hijos que llevan en su compañía.

Una llamada Petra, de edad de 7 á 8 años, estatura baja, color quebrado, nariz un poco roma: lleva vestido de malhon rayado muy usado, camisa vieja y descalza.

Otra llamada Acaeteta, de edad de 5 años: vestida como la anterior y tambien descalza.

Y la otra de 2 á 3 años, mamando todavia de su madre, y vestida como la anterior.

CIRCULAR NUMERO 249.

Habiéndose fugado de la ciudad

de Burgos Valeriano de Castro, natural de Brasamil en la provincia de Oviedo, y cuyas señas se expresan á continuacion, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, previniendo á los Alcaldes y Comandantes de la Guardia civil practiquen las mas activas diligencias para conseguir su captura, y caso de ser habido lo remitan á mi disposicion. Santander 18 de Agosto de 1857.—Fernando Balboa.

Señas del Valeriano.

Edad 28 años, estatura alta, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba cerrada, color quebrado.

Ropa que viste.

Pantalon blanco bueno y limpio, chaqueton de tela de verano negro, camisa blanca recién lavada y planchada, zapatos blancos.—Se fugó en pelo.

CIRCULAR NUMERO 250.

El Sr. Gobernador civil de la provincia de Málaga desea saber el paradero de D. Juan Lopez Inglés, empleado que fué en la Biblioteca Nacional, y cuyas señas se expresan á continuacion; en su virtud prevengo á los Alcaldes de esta provincia averigüen si existe en su respectivo pueblo el indicado Lopez, dándome aviso á la mayor brevedad. Santander 17 de Agosto de 1857.—Fernando Balboa.

SEÑAS.

Edad 41 años, estatura 5 piés y 3 pulgadas, color bueno, cara larga, pelo y vigote negro.

CIRCULAR NUMERO 251.

El Alcalde de Cervera de Rio Pisuerga con fecha 13 del actual me dice lo que sigue:

«Segun manifestacion que me han hecho dos vecinos de esta villa, al regresar de la feria de las Nieves que se celebra en el Vado de la Reina, término de Tudanca, y conduciendo varias reses vacunas que en la misma habian comprado, advirtieron que entre ellas venia una que no tenia la marca de las demas, así como tambien echaron de ver que otra de las suyas habia desaparecido; de esta ya tienen alguna noticia, y se prometen que andando el tiempo les ha de ser devuelta; mas habiendo puesto aquellos á mi disposicion la que no les pertenece, y debiendo presumirse con sobrado fundamento que sea de la propiedad de alguno de los habitantes de dicho valle ó inmediatos, lo pongo en conocimiento de V. S. para que si lo considera conveniente dé conocimiento por medio del Boletin oficial para que el interesado pueda reclamar la res extraviada, la que se le entregará si las señas que diere fueren exactas.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 17 de Agosto de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 243.

HACIENDA.

Debiendo procederse al embarque y transporte de 74 individuos de la clase de tropa que han de pasar á la Habana, he dispuesto que se lleve á efecto este servicio por medio de contrata con arreglo al plego de condiciones inserto en el Boletin Oficial número 90, teniendo lugar el espresado acto en el despacho de este Gobierno civil el dia 22 del corriente á las 12 de la mañana.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de todas aquellas personas que deseen tomar parte en la licitacion. Santander 15 de Agosto de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 252

D. Bernardo de la Torre Ortiz, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Entrambaguas, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. José Maria y D. Juan de la Higuera, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Liérganes, para trasladarse á la Habana.

D. José Ortiz Vega y D. Manuel Ortiz Sainz, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Marron, para trasladarse á la Habana.

D. Primitivo Haedo y Cobo, Don Benito Bringas y Ortiz, D. Pedro Rascon Fernandez, D. Angel Ruiz Gomez y D. Francisco Cano Perez, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Rasines, para trasladarse á la Habana.

D. Secundino del Arco y S. Sebastian, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Sámano, para trasladarse á Ultramar.

D. Antonio Sainz Gomez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Penagos, para trasladarse á la Habana.

D. Manuel Lopez Sainz, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Ramales, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. José Ortiz y D. Julian Echevarria, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Limpias, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Manuel Zorrilla, D. Vicente Sainz y D. Manuel Fernandez, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Soba, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de

quince dias contados desde la fecha. Santander 19 de Agosto de 1857.—Fernando Balboa.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Beneficencia y Sanidad.

Ha llamado la atencion de la Reina (q. D. g.) la frecuencia con que se presentan en este Ministerio exposiciones acompañadas de documentos extendidos en idioma extranjero; y como repetidamente está mandado que á semejante documentación se una traduccion literal debidamente autorizada, es la voluntad de S. M. que en lo sucesivo no se dé curso á ningun justificante de dicha clase sino se presenta con la version al castellano, hecha y autorizada por la Interpretacion general de lenguas con las formalidades de costumbre.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que dé á esta soberana disposicion la conveniente publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1857.—Noce dal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gac. núm. 1,684.)

### Subsecretaria.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: «En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Puentedeume, de los cuales resulta:

Que en 27 de Junio del año próximo pasado acudió Doña Andrea García Rivera, viuda de D. Antonio Brage, ante el Juez expresado, como dueña de un monte sito en el punto denominado la Sertaña, término de la parroquia de Larage, exponiendo que hacia cinco ó seis dias que D. Juan Ignacio Leizaga, Domingo Bastarachea, Antonio Iglesias y otros, entraban en el referido monte destrozando la leña y cuanto encontraban al paso, penetrando en una cantera que hay en el mismo, la cual tenían abierta, sacando de ella y del monte la piedra y útiles que querían, hechos de que se querellaba criminalmente, aun en el caso de que se hubiesen ejecutado, como se decía, para atender á obras de la carretera que desde Betanzos va al Ferrol, porque no se habian guardado las formalidades que debieran en todo caso haber precedido á los ataques que sufría su propiedad, formalidades que el empresario de aquel trozo de carretera no desconocía, por cuanto en otra ocasion contrató previamente con los dueños un poco de piedra que extrajo de igual sitio y con tal objeto; concluyendo la querella

por ofrecer informacion de los hechos y pedir el arresto de los individuos que designaba, y solicitar que desde luego se les previniese que se abstuvieran de entrometerse en la finca hasta la terminacion del juicio:

Que el Juez, por auto del dia siguiente, mandó recibir la informacion y accedió á lo solicitado en el otro sí, siendo notificados en el mismo dia Leizaga, Bastarachea é Iglesias, quienes manifestaron suspender todo acto en el terreno de Doña Andrea García Bivera, sin perjuicio del derecho de la empresa de la carretera provincial del Ferrol; y que recibida la informacion testifical y comunicada á la querellante para que expusiese lo que tuviera por conveniente, se dió traslado al Promotor fiscal el dia 7:

Que entre tanto el contratista ofició al Gobernador de la provincia en 1.º del citado Julio, diciendo que, con motivo de haber sido necesario abrir una cantera de donde extraer piedra para el firme de un trozo de la carretera expresada, convino en 9 de Abril del año anterior con los dueños de la que existia en los términos de Larage, en la extraccion de la que era precisa en la extension de dos ferrados de tierra, por la que satisfizo á Don José María Brage 200 rs. en que se ajustó con el capataz encargado de la direccion del trozo; y que siendo ahora necesario extraer mas cantidad con igual fin, el referido Brage, presentando á su madre como dueña del terreno, pretendia que se le pagase á tanto por carro, como si la explotacion fuese suya, desentendiéndose de que el rompimiento de la cantera fué por cuenta del contratista, negándose á la tasacion de peritos, y llevando una querrela al Juez de primera instancia, cuando la cuestion debia considerarse administrativa, y no podia consentirse la paralización de las obras:

Que el Gobernador, en su consecuencia, y en vista de los actos oficiales y otros antecedentes que obraban en su Secretaria sobre la extraccion y abono de piedra de la cantera expresada, se dirigió al Juez en 8 del mismo Julio del año próximo pasado, rogándole que se sirviese alzar la suspension de las obras, inhibiéndose del conocimiento del asunto; y que habiéndose declarado competente el Juez, é insistido el Gobernador, previo segundo informe del Consejo provincial, resultó esta contienda:

Visto el art. 8.º, párrafo cuarto de la ley de 2 de Abril de 1845, en que se dispone que los Consejos provinciales actuarán como Tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas:

Vista mi Real orden de 19 de

Setiembre del año citado, en que se establece: Primero. Que ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que, bajo cualquiera forma, puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en los mismos, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas. Segundo. Que las indemnizaciones y resarcimientos de daños y perjuicios, ocasionados por la ejecucion de esta clase de obras, solo podrán solicitarse ante el Jefe político, hoy Gobernador, respectivo, el que dispondrá que tengan cumplido efecto á la mayor brevedad posible, habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que deba resarcir el daño, y procurando avenirlos cuando mediare alguna diferencia; y tercero. Que si por no haber conformidad entre las partes, se hiciesen tales asuntos contenciosos, se decidan por el Consejo provincial, segun se dispone en el párrafo cuarto, art. 8.º de la ley de 2 de Abril citada, con inhibicion de cualesquiera otras Autoridades judiciales ó administrativas:

Vista la instruccion para promover y ejecutar las obras públicas de 10 de Octubre del mismo año, en que se reproducen las disposiciones de mi Real orden preinserta:

Vistos los artículos 1.º y 4.º de mi Real decreto de 23 de Setiembre de 1846, que determinan que, en virtud de las disposiciones contenidas en la ley de 2 de Abril é instruccion de 10 de Octubre de 1845, que se acaban de citar, se considerará privativo de los Consejos provinciales el conocimiento de los negocios de naturaleza civil correspondientes á la administracion de los ramos de Correos, Caminos, Canales y Puertos, cuando, segun sus instrucciones respectivas, hayan de pasar de la clase de gubernativos á la de contenciosos, con inclusion de los casos de expropiacion forzosa por causa de obras públicas; y que en la parte criminal de la jurisdiccion peculiar de dichos ramos, se distinguirá lo puramente correccional de lo penal propiamente dicho, cometiendo á los Tribunales ordinarios ó especiales los delitos ó infracciones de las reglas y ordenanzas administrativas á que esté señalada pena corporal:

Visto el art. 3.º de la ley de minería de 11 de Abril de 1849, segun el cual las producciones minerales de naturaleza terrosa, como las piedras silíceas ó las de construccion, continuarán siendo de aprovechamiento comun ó propio, segun los terrenos en que se encuentren; y no se permitirá la explotacion de estas sustancias en terrenos ajenos sin consentimiento del dueño, pudiendo concederse auto-

rizacion para las construcciones de interés público, previo expediente instruido por el Jefe político, con las formalidades y trámites que se determina.

Visto el art. 17 del reglamento para la ejecucion de esta ley de 31 de Julio del mismo año, que declara que las referidas producciones minerales de naturaleza terrosa no están comprendidas en el ramo de minería:

Visto el art. 18 del reglamento citado, que establece que cuando sea necesaria la autorizacion para explotar estas producciones en terreno ajeno, y sin consentimiento de su dueño, el Jefe del ramo de administracion pública, ó el particular que necesiten las sustancias, acudirán el primero de oficio y por escrito, el segundo al Jefe político, y este remitirá copia de la comunicacion ó exposicion al dueño del terreno por conducto del Alcalde del pueblo donde resida, concediéndole el término de ocho á quince dias, para que usando del derecho que le reserva el art. 3.º de la ley, manifieste si quiere ó no hacer la explotacion por su cuenta ó si tiene que alegar alguna cosa de oposicion; y el Alcalde, inmediatamente que reciba dicha copia, la hará entregar al dueño del terreno con notificacion administrativa, y devolverá en seguida al Jefe político su oficio de remision diligenciado, expresando luego el mismo artículo los trámites sucesivos que han de seguirse si el dueño de un terreno no quiere hacer la explotacion por su cuenta.

Visto el art. 19, que previene que en tal caso, concedida que sea la autorizacion por el gobierno, y antes de dar principio á la explotacion, con arreglo á lo que establece el art. 3.º de la ley, ha de indemnizarse al dueño del terreno del valor de este; y, ó de una quinta parte mas, ó de los perjuicios que se le ocasionen, segun elija, á consecuencia de notificacion administrativa, que al efecto se le intimará, haciendo constar esta diligencia en el expediente, con la circunstancia de que la tasacion del valor del terreno y de los perjuicios que se ocasionen al dueño, cuando no haya avenimiento, corresponde á los tribunales civiles, en cuyo caso les pasará el Jefe político las actuaciones para que procedan á verificarlo con arreglo á los trámites que establece la ley de 17 de Julio de 1836:

Vistos los artículos 7.º y 8.º de esta ley, en que se determina la intervencion que corresponde á la Autoridad judicial, una vez declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, y á falta de avenencia de los interesados para el justiprecio del valor de ella, y de los daños y perjuicios que pueda causar á su dueño la expropiacion:

Visto el art. 20 del reglamento de 27 de Julio de 1855, para la ejecucion de la misma ley, que

prescribe que sien pre que sea posible la tasacion de los materiales necesarios en la construccion de las obras públicas precederá á su aprovechamiento, y los dueños serán indemnizados antes de ocupar su propiedad:

Visto el art. 21 del propio reglamento, que determina que todas las tasaciones que sea preciso hacer por ocupacion temporal de las fincas, ó por el aprovechamiento de materiales, se verificarán por peritos y en la forma prescrita en sus artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 11, en los cuales se tiene presente lo dispuesto en el art. 7.º de la ley correspondiente, y que si por cualquier motivo no fuese posible la tasacion prévia, éntonces se notificará al propietario para que haga las reclamaciones que tenga por oportunas dentro del término de 10 dias, pasados los cuales sin haberlas hecho, se procederá á la ocupacion de la propiedad ó materiales que las obras necesiten:

Vistos los artículos 26 y 27 del mismo, que prescriben que si la tasacion de las fincas sujetas á expropiacion contienen faltas contrarias á las disposiciones vigentes, y que minoren el valor que los dueños atribuyan á su propiedad, y en los casos en que con la ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales, se perjudique en ellos ó en su estimacion á los interesados, procede reclamar por la via gubernativa hasta la decision de mi Gobierno, y contra este entablar la correspondiente demanda por la via contencioso-administrativa.

Vista mi Real orden de 6 de Marzo de 1854, por la cual habiendo manifestado el contratista de las obras de la carretera de Rivadesella á Castilla las dificultades que experimentaba para proveerse de los materiales que necesitaba de la calidad y dentro de las distancias que le estaban asignadas, á causa del exorbitante precio que le pedian los que se decian sus propietarios, se resolvió como mas beneficioso á los intereses del Estado, que en este caso y todos los de igual clase que sobrevinieran se resolviesen aplicándoles los artículos de la ley citada de 11 de Abril de 1849, que tienen por objeto facilitar la ejecucion de las obras públicas:

Visto el párrafo primero, art. 3.º de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe suscitar competencia en juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que las disposiciones preinsertas, teniendo por principal objeto facilitar la ejecucion de las obras públicas, han recono-

cido la necesidad de imponer en determinadas circunstancias algunos sacrificios á la propiedad privada, en nombre del interés general y previos ciertos trámites.

2.º Que constando, como consta en el expediente formado por el Gobernador de la provincia de la Coruña, que desde Marzo de 1854 se han dado resoluciones por la Autoridad administrativa, y desde una fecha anterior se han practicado por la misma diligencias para el abono de materiales extraídos de la cantera de que se trata, y que han mediado por otra parte convenios entre sus dueños y el contratista de la carretera del Ferrol, y ha sido este quien verificó por su cuenta el rompimiento de la cantera, no puede decirse que la última extraccion de materiales de que se querellaba Doña Andrea García Rivera constituya, en el caso presente, un acto aislado de naturaleza puramente privada, sujeta desde luego al derecho comun y al conocimiento de la Autoridad judicial, atendido, no solo el carácter que dan al hecho las circunstancias expresadas, sino lo que de una manera especial determinan la ley de 2 de Abril, mi Real orden de 19 de Setiembre y la instruccion de 10 de Octubre de 1845, mi Real decreto de 23 de Setiembre de 1846, y los artículos 17, 18 y 19 del Reglamento de 31 de Julio de 1849, y 20, 21, 26 y 27 del de 26 de Julio de 1855, que en su respectivo lugar se han citado.

3.º Que la consecuencia precisa de dar á la jurisdiccion ordinaria conocimiento del negocio en su actual estado, seria someter á la misma, contra el espíritu y la letra de las mencionadas disposiciones, la decision de si habia de suspenderse ó no la explotacion de la cantera, y residenciar los actos de la Administracion provincial en un expediente gubernativo incoado años hace; y que por la materia sobre que versa no permite la menor intervencion á la Autoridad judicial, á no ser en el caso que determina el art. 19 que va referido del reglamento de 31 de Julio de 1849, ó cuando se declaraba que habia méritos para la residencia de los actos indicados, prévia reclamacion en la via gubernativa que establece el art. 27, tambien preinserto, del otro reglamento de 27 de Julio de 1855.

4.º Que por lo tanto la interesada ha debido recurrir al Gobernador de la provincia, quien, en vista de los trámites del expediente instruido sobre la explotacion de la cantera, del grado y circunstancias de la necesidad pública á que responde y de los accidentes del caso, ó arrostraría la responsabilidad del hecho que se denuncia, ó lo sujetaría á juicio contencioso-administrativo, si habia lugar á él, con arreglo á mi Real decreto de 23 de Octubre de 1846, ó lo sometería al procedimiento judicial que se reclama.

5.º Que si con la resolucion del

Gobernador no se conformaba la interesada, aun le quedaba el recurso de acudir á mi Gobierno en la via y forma que establece el reglamento de 27 de Julio de 1855; pero que no ha podido dirigirse desde luego á la jurisdiccion ordinaria con un negocio que, en el caso presente, envuelve una cuestion prévia de las comprendidas en la segunda parte del párrafo primero, art. 5.º de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847.

Oido mi Consejo Real vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 25 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo digo á V. S. con devolucion del expediente y autos á que se refiere esta competencia para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gac. núm. 1.547.)

#### CIRCULAR NUMERO 253.

Habiendo quedado cerrada la caja de quintos de esta provincia el dia 15 del actual, el Consejo provincial que presido ha acordado señalar los Martes y Sábados de cada semana, tanto para la resolucion definitiva de los casos que algunos de aquellos tienen pendientes, como para la recepcion de los que faltan por entregar. Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Alcaldes de la misma y demas personas interesadas en las operaciones de la quinta. Santander y Agosto 19 de 1857.—El Gobernador-Presidente, Fernando Balboa.

### MINAS.

D. FERNANDO BALBOA,  
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de hierro nombrada *Marte número 7*, presentada en este Gobierno por D. Luis Ratier, he acordado con fecha 17 del actual y sin perjuicio de tercero, lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Encima de la muñeca, término de Liaño, Ayuntamiento de Villaescusa: linda por todos vientos con Sierra, propiedad de dicho pueblo de Liaño.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 19 de Agosto de 1857.—Fernando Balboa.

D. FERNANDO BALBOA,  
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de hierro nombrada *Marte número 11*, presentada en este Gobierno por D. Luis Ratier, he acordado con fecha 17 del corriente lo que sigue, sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias se halla situada en el punto de Arna, término de Somo, Ayuntamiento de Rivamontan al mar: linda por todos vientos con propios del pueblo de Somo, atravesándola por el Sur Oeste el camino que conduce á la Venta de Somo y á la Iglesia de Latas.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 19 de Agosto de 1857.—Fernando Balboa.

D. FERNANDO BALBOA,  
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de carbon de piedra nombrada *Merced*, presentada en este Gobierno por D. Manuel Ramon de Gandarillas, he acordado con fecha 17 del actual lo siguiente sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias se halla situada en el punto de Sierra de San Pantaleon, término de Gajano, Ayuntamiento de Marina de Cudeyo: linda por Saliente con casa de D. Hemeterio Cotera, Sur prado de Don Antonio Bedia Cotera, Vendaval terreno comun, y Norte con carretera concegil.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 19 de Agosto de 1857.—Fernando Balboa.

#### ANUNCIO.

No habiéndose hecho ninguna postura admisible al reloj de pared redondo de construccion suiza que fué embargado á D. José Pasarón Lastra, para pago de cierta cantidad de reales que es en deber á la Hacienda, se saca nuevamente á subasta señalándose las 12 del dia 20 del actual y sitio de la Aduana.

Y á fin de que llegue á noticia del público, pongo el presente para su fijacion en los parajes públicos de esta ciudad ó insercion en el Boletín oficial de esta provincia. Santander 16 de Agosto de 1857.—José Peñaranda.